

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 857

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00182-00
Demandante: CINCO TELECOM CORP
Demandado: EMCALI EICE ESP
Acción: EJECUTIVO

Santiago de Cali,

Estando pendiente de avocar el conocimiento, se relaciona los siguientes:

ANTECEDENTES

En este orden, el escrito demandatorio deja ver que la parte ejecutante pretendía a través de un título ejecutivo (contrato de transacción), obtener la suma líquida, de USD \$216.354,85 dólares¹, el cual se derivó, presuntamente por una oferta mercantil, dictándose sentencia en primera instancia por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (fl. 544-545 Cuaderno 1B) en favor de la parte ejecutante.

Lo anterior, constatado en el Acta del 10 de Mayo de 2017, donde el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, deja constancia que en el presente asunto dictó sentencia de mérito, resolviendo declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y seguir adelante la ejecución, por el saldo de la obligación una vez aplicado el tributo por estampillas, por la suma de \$74.940.845.

Mediante Auto del 30 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, estando el asunto pendiente de resolver la apelación propuesta por la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, indicó que declaraba la nulidad de la actuación surtida por falta de jurisdicción, a partir de la sentencia proferida en primera instancia el 10 de mayo de 2017 y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos de Cali (Reparto). Mediante acta de reparto, le fue asignado el proceso, a éste juzgado, correspondiendo pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTRACTUAL

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Se destaca)*

¹ Ver además de dicha suma, que la parte ejecutante reconoce un abono parcial (fl. 75 C. p 1)

en materia de Contratación²¹ de la mentada empresa, la Resolución No. GG-001169 del 14 de septiembre de 2009 “por medio de la cual se adopta el manual de contratación de EMCALI y la Resolución No. JD. 0001 DE 2014”, entre otros.

Por otra parte, la providencia del 21 de noviembre de 2013, en el que actúa como parte demandante EMCALI, proferida por el Consejo de Estado²², reseñada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ésta decisión, cabe advertir, tiene relación directa con el medio de control de controversias contractuales con el enfoque orgánico y no material, es decir, que la competencia se genera con la participación de una entidad pública para asumir la competencia, que difiere de bulto con la acción ejecutiva que, es la que se pretende entablar en sede jurisdiccional. Dicha jurisprudencia en materia de ejecutivos, se pronunció de la siguiente manera:

i) Conoce de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo

ii) Conoce de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público era igual o inferior a este porcentaje, la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción conoce los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continuó vigente, en los términos del parágrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

v) También conoce de las controversias y litigios de las personas privadas “... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” –art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes –art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley

*vi) **Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales –ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.***

***Este tipo de procedimiento no corresponde a esta jurisdicción, porque la Ley 1107 dispone que juzga “... las controversias y litigios...” de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción**²³. Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior.”*

En atención a la época en que fue instaurada la acción ejecutiva y del principio rector *perpetuo iurisdictione*, en vigencia del CCA y la Ley 1107 de 2006, según el extracto jurisprudencial, los procesos ejecutivos, no son del resorte de ésta jurisdicción, salvo los evidentemente contractuales que, como ya se dijo para el *sub lite*, al presentarse un contrato de transacción le corresponde el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, otra cosa bien diferente es si lo pretendido surge de un medio de control de controversia contractual, ordinario y no ejecutivo, siendo inevitable hacer alusión a la empresa de servicios públicos domiciliarios, y su régimen contractual aplicable, donde quedó estipulado por el legislador, la

²¹ “ARTICULO DECIMO: Estatuto General de Contratación. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dictará a través de su Junta Directiva el Estatuto General de Contratación, y aplicará en lo que le corresponda las normas de Derecho Público y de Derecho Privado.”

²² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Subsección C-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá DC., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)-Radicación: 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027)

²³ En este mismo sentido, dice NELSON R. MORA G. que “La acción ejecutiva se dirige contra el Estado por intermedio del juez, a fin de solicitar de este la tutela jurídica para obligar al deudor al pago o ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, título que por su sola apariencia se presenta como indiscutible para el juez y contiene un derecho reconocido previamente, a favor del acreedor y a cargo del deudor; por ello, el órgano jurisdiccional del Estado puede actuar coercitivamente contra el deudor y sus bienes, imponiéndole la obligación de pagar, dar, hacer o no hacer.” (Procesos de ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1972, pág. 31)

Agrega que “El juicio ejecutivo, más que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo”

competencia a la luz de lo dispuesto por el numeral 2º y 3º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011²⁴, de ésta jurisdicción.

Concluyendo y siendo que es requisito inexorable previamente que exista un negocio jurídico contractual estatal de carácter complejo, el cual no quedó probado con claridad para que sea ésta jurisdicción quien deba asumir el conocimiento del asunto, y en razón a que se presenta con el libelo ejecutivo un título de carácter singular o simple "*contrato de transacción*" de donde emana una obligación autónoma, literal e implícita, al transarse diferencias entre las partes, por contera, cumpliendo con los requisitos de ser clara, expresa y exigible de acuerdo a las preceptivas legales aplicables, le corresponde asumir a la jurisdicción ordinaria, además de haber sido quien como base de recaudo desde el 6 de octubre de 2010 (Ver folio 55 c. 1B) ha procedido a ejecutar a EMCALI por la suma insoluta de lo dejado de pagar estipulado en el mismo, por valor en su totalidad de US \$676.935. dólares americanos, dictándose, inclusive sentencia de primera instancia.

De ahí que resulte evidente de la obligación negocial que nos ocupa, que el documento denominado por las partes, contrato de transacción preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, en atención a la oferta mercantil y a la prestación de servicios por interconexión indirecta, transporte y acceso al operador de Internet y terminación de "tráfico Internacional", por lo tanto, su derecho no contiene discusión alguna, y contrario a ello, el documento incorpora una obligación que por sí sola presta mérito ejecutivo en los términos pactados, sin acreditarse que el título devenga de otra serie de documentos, tal como lo ha indicado la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "*los contratos de transacción, no son materia sujeta al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por el contrario, su ejecución es autónoma*" situación que deberá imponerse a fin de que sea dilucidado por la autoridad competente, en aras de evitar nulidades insaneables, dado la improrogabilidad de la competencia en esta clase de asuntos.

Así las cosas, las razones antes dadas son más que suficientes para proponer un conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

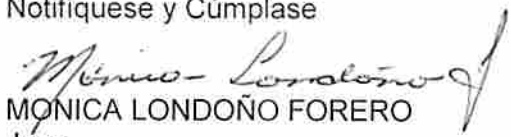
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del proceso ejecutivo propuesto por CINCO TELECOM CORP, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicada la decisión de dicha Sala, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



²⁴ 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E N° 858

Proceso No. 008 – 2017– 00259- 00
Accionante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S
Accionado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proveer sobre la admisión, respecto de la demanda instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA EMSSANAR E.S.S. en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por facturas de venta relacionadas en la demanda, que ascienden a la suma de \$79.231.441.18, correspondiente a 42 recobros, realizados con base en fallos de tutela, en la que ordenó a la entidad, la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, pendiente del pago tutela o parcialmente según su relación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2037 del 10 de agosto de 2017, (fl. 63 c.ú) el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y en consecuencia, remite la presente demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a asuntos laborales, señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Resaltado fuera del texto)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, *y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."* (Resaltado)

En virtud de la normativa que se trae a colación, puede decirse que propende el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para que a la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne un asunto de carácter laboral, de acuerdo a los siguientes aspectos: **1)** el tipo de actividad que ejerce el particular, empleado público (relación legal y reglamentaria) así como la seguridad social de dicho servidor público y **2)** que su vinculación se haya hecho ante una entidad de derecho público, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria, la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

SINGULARIDAD DE LAS FACTURAS DE VENTAS-LEY 1291 DE 2008- TÍTULO VALOR

Es de aclarar que en este tipo de asuntos, la Ley 1231 de 2008 ha señalado:

"Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o reñitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

En virtud de lo anterior, es claro que a partir de la Ley 1231 de 2008, se considera toda factura como un título valor.

DE LA JURISDICCIÓN QUE DEBE CONOCER LA PRETENSIÓN

Para el despacho es plausible afirmarse; que en asuntos donde se debate obligaciones respaldadas en facturas de venta, relacionadas con la prestación del servicio de salud y seguridad social, la competencia está radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.¹

Frente a la competencia en asuntos como el examinado, el artículo 2° numeral 4 de la Ley 712 de 2001² modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

"Art. 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:...

... 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre la filosofía que propugna la Ley 100 de 1993, que no es más que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afecten, de manera pragmática, la Corte Constitucional, en materia de la jurisdicción especializada de carácter laboral, ha indicado lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,

1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicado No. 110010102000201701000 00 (14233-32)-

² Por la cual se reforma el código Procesal del Trabajo.

cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan³. (Resaltado)

En el mismo norte hermenéutico, el Consejo Superior de la Judicatura⁴, Magistrado Ponente Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA, expresó que la jurisdicción ordinaria laboral debía asumir el conocimiento, si se trata de facturas generadas para la prestación de servicios médicos, así precisó:

"Se discute en el presente asunto la competencia entre el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA CONCILIACIÓN, para conocer de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, contra la administradora del Régimen Subsidiado, LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS-EPS-S, a través de la cual solicitó se condenara al ente accionado, al pago de facturas generadas por la prestación de servicios médico hospitalarios a sus afiliados del régimen subsidiado (cotizantes y beneficiarios) en cumplimiento de diversos contratos de prestación de servicios celebrados con ellos, los cuales se anexaron a la demanda, así como los intereses derivados del no pago oportuno de dichas sumas con el respectivo ajuste. (...)

La petición anterior teniendo en cuenta que una vez efectuada la prestación del servicio de salud a los afiliados del régimen subsidiado de la ENTIDAD ADMINISTRADORA COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS-EPS-S, se elaboró la facturación correspondiente y fue presentada por la entidad prestadora para el respectivo cobro, sin que fuesen canceladas las facturas ni hubieran sido objetadas o glosadas las mismas.

Dicho lo anterior se estableció entonces, que como el asunto objeto de la demanda es el cobro de una suma de dinero representada en las facturas que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, generadas por la prestación de servicios de salud a favor de la demandante, asunto que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, competencia que por ley ha sido asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, primando para su asignación en este caso el factor objetivo por razón de la materia, razón por la cual la competencia para conocer de la misma está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siguiendo los parámetros que al efecto contempló la Ley 712 de 2001, artículo 2. (...)

Resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 25 de abril de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201200557 00, con Ponencia del H. M. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO³ y del 27 de junio de este año en el proceso número 110010102000201201294 00 con Ponencia del H. M. ANGELINO LIZCANO RIVERA⁴, ambos aprobados por la mayoría de la Sala."

No echa de menos ésta instancia, que ya se pronunció la autoridad competente⁵, en materia de recobros contra el FOSYGA, generados por órdenes en fallos de tutela, similar al caso sometido a estudio, en el que dispuso:

³CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria Radicación No. 110010102000201201649 00

*"Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.-**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA**, de los valores referentes a los recobros generados con base en fallos de Tutela, en los que se le ordenó a la actora la prestación de diversos servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.*

*En consecuencia, ha encontrando la Sala que es la **Jurisdicción Ordinaria** a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral." (Se Resalta)*

En otra providencia posterior, en un conflicto negativo de jurisdicciones entre la contenciosa y la jurisdicción laboral, reiteró, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en relación a cobros por facturas, lo siguiente:

"(...) El 29 de septiembre de 201 (sic) la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN LORENZO de Supia, Departamento de Caldas, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Entidad Promotora de Salud CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM E.P.S.", Territorial Caldas, para el cobro de múltiples facturas de prestación de servicio de salud, derivadas de contratos perfeccionados entre las entidades como partes, cuya finalidad es la atención a usuarios, entrega de medicamentos.

En la materia laboral el código tiene su Capítulo I destinado a la Jurisdicción mientras el Capítulo II aborda la competencia. Del primero hacen parte los artículos 1º a 4º, mientras del segundo corresponden los artículo 5º al 15. El pluricitado artículo 2º dispone: (...) "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

De los anteriores elementos de juicio se colige que, la autoridad judicial llamada a conocer es el Juez Primero Laboral del Circuito de Manizales, no obstante la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a quien también se le asigna competencia restringida, limitada, como se indica a continuación.

*Así, la controversia que provocó el conflicto planteado, **ineludiblemente le corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria**, como habrá de declararlo esta Sala." (Resaltado fuera del texto original)*

En providencia reciente, el Consejo Superior de la Judicatura⁷, estipula que:

*"Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto servicios de recobro de suministros de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, autorizados por fallos de tutela y/o en virtud de actas del Comité Técnico Científico.*

*(...)En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la **Jurisdicción Ordinaria** a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."*

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicado No. 110010102000201301552-00 (8305-16)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL –DISCIPLINARIA Bogotá D.C., 08 de agosto de 2013-Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA-Radicación No. 110010102000201301751 00

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrado ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS -Radicación No. 110010102000201700860 00

artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁸, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del parágrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015⁹ y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

De esta manera, el despacho advirtiendo que el principio de singularidad caracteriza a un título valor como lo es la factura de venta, al incorporar en sí mismo un derecho y que además, la naturaleza de las mismas y su emisión corresponde a pagos por recobros pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, los cuales fueron ordenados mediante fallos de tutela, relativos a la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados en ésta ciudad, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de las facturas de venta elaborada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.

En este sentido, la competencia se encuentra radicada en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, jurisdicción que no está por demás advertir, ya adelantó varias de las etapas procesales, pero finalmente declaró la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, las razones antes dadas son más que suficientes para proponer un conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso propuesto por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicada la decisión de dicha Sala, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se: 
Estado No. **07** **NOV 2017**
De 
LA SECRETARIA

⁸ 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

⁹ "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

03 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 859

PROCESO N°: 008 – 2016– 0098-00
DEMANDANTE: TOMAS JOAQUÍN BALANTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali,

Decide el Despacho la solicitud formulada¹ por el apoderado judicial del extremo activo, tendiente a que se declare la nulidad de lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 514 del 11 de julio de 2017, proferida dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 797 del 05 de septiembre de 2016 (fl. 85) se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

La parte actora, a la presente fecha no dio cumplimiento a aportar los gastos del proceso, ordenado en el numeral 5º del auto anterior.

Que mediante memorial radicado el 20 de junio de 2017², el apoderado hace alusión a lo siguiente:

"actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante de la referencia y conforme a la autorización efectuada por mi representado, solicito a usted dar por terminado el proceso adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, por cuanto lo manifiesta el actor, acordó recibir el SETENTA POR CIENTO (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación." (fl.91) (Se destaca)

El escrito de su poderdante, hizo mención :*"me permito manifestarle que AUTORIZO al doctor Víctor Daniel castaño Oviedo quien es mi apoderado de la causa para que pida su señoría la terminación del proceso, de la referencia, dado que se efectuara la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación, en un 70%" (fl.92) (Se destaca)*

Según Auto Interlocutorio S.E No. 514 del 11 de julio de 2017 (fl. 93) éste juzgado procedió a declarar el desistimiento de pretensiones, decisión que cobró ejecutoria.

Mediante Auto de sustanciación No. 685 del 11 de agosto de 2017 (fl. 99) se dispuso rechazar por improcedente la aclaración³ contra el Auto Interlocutorio No. 514 del 11 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA

El Apoderado Judicial de la parte de la parte actora, en su incidente de nulidad, pretende nuevamente referirse a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio S.E No. 514 del 11 de julio de 2017, situación que implica estarse a lo resuelto en la decisión línea atrás mencionada.

Ahora bien, adentrándonos a la causal de la nulidad propuesta, menciona la establecida en la indebida representación del Departamento del Valle del Cauca, para actuar dentro de una transacción, en los términos y condiciones que exigen los artículos 312 y 313 del CGP, que no fueron advertidos en su sentir por éste despacho, al darle una interpretación equivocada a unos términos inexistentes en el escrito presentado para estudio, indicando a su vez que el despacho adecuó el escrito de manera arbitraria.

¹ Ver Folios 100 y 101 del C. Ppal.

² Ver folio 91 c.ú

³ Ver folio 97-98 del C. Ppal

Insiste el profesional del derecho en que se interpretó que era una aclaratoria cuando lo que pretendía era explicar que no es el desistimiento de las pretensiones lo que pretendía sino que se ajustaba, en cuanto al contenido de la autorización dada por el demandante, a una transacción, y al no cumplirse con los requisitos de dicha figura, no podía darse por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad por indebida representación del Departamento del Valle, desde el Auto Interlocutorio No. 514 del 11 de julio de 2017, decisión en la que se declaró el desistimiento expreso de las pretensiones, el cual goza de firmeza, proferida dentro del presente proceso.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés *"pas de nullité sans texte"*⁴ según el cual *"...las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas..."*⁵. En discurso de la Corte Suprema de Justicia, es posible argumentar *"que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca"* (...) *La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial"*⁶

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad *"...según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca..."*⁷ y *"...son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes..."*⁸.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁹, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente;

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

⁴ Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

⁶ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil,, MARGARITA CABELLO BLANCO-Magistrado ponente SC5512-2017-Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01-(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre dos mil dieciséis)-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁹ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."* Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las que pruebas que se pretenden hacer valer. (...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente..."

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011 no reguló las causales de nulidad, por ende de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En este sentido, no solo es importante enunciar qué causal taxativa se desea aplicar, sino que atañe al incidentalista alegar su nulidad con la oportunidad y trámite debido, así pues, el artículo 134 del CGP, consagra:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

¹⁰ Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para formular la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la nulidad planteada por indebida representación del Departamento del Valle, encuadra en las causales del numeral 4º determinada en el artículo 133 transcrito, no obstante, resulta diáfano afirmar que, quien debe alegar ésta causal es solo la persona afectada, disposición que también venía tipificada desde el CPC, en su artículo 143, donde la Máxima Corporación de lo contencioso administrativo, ha advertido sobre ello "A su vez, el inciso 3º del artículo 143 del CPC establece que la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarse por la persona afectada y se considerará saneada cuando la persona indebidamente representada actúa en el proceso sin alegarla, de conformidad con el numeral 3º del artículo 144 del mismo código."¹¹

La misma suerte trajo consigo el CGP, pues determinó quién debe alegar dicha nulidad, el Consejo de Estado, lo ratifica diciendo "De lo anterior, se desprende que el primer requisito para solicitar la nulidad es que el peticionario esté legitimado. En el asunto de la referencia se habla de la causal 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a la indebida representación o falta de notificación, y en aplicación a la norma precedente, **esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada.**"¹² (Se destaca).

Ahora, tratándose de la citada causal, ésta no podrá ser alegada por la parte actora, sino por el Departamento del Valle, por lo que habrá de negar por improcedente su solicitud.

A manera de ilustración, es claro que la pretensión del incidentalista no es más que abarcar aristas del fondo del asunto y más allá de la indebida representación del Departamento del Valle, se proyecta sin cortapisa a acomodar su desacuerdo frente a la directriz del mandato dado por su poderdante Tomas Joaquin Balanta de dar por terminado el proceso, alegando entonces, que al haber celebrado un supuesto contrato de transacción, éste no se encontraba autorizado para hacerlo, situación que una vez más, se reitera dichos argumentos no fueron expuestos y a su vez, ya goza del principio de inmutabilidad de las providencias, al no haberse interpuesto dentro del término legal recurso alguno, por lo que dichos argumentos deberán glosarse sin consideración alguna y deberá estarse a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. S.E 514 del 11 de julio de 2017¹³, auto el cual dio por terminado el proceso al haberse decretado el desistimiento de pretensiones y el Auto de sustanciación No.645 del 11 de agosto de 2017.¹⁴

Es de aclarar que de modo alguno, puede pensarse que el requerimiento de gastos afecte la ejecutoria, en tanto, se trata únicamente de exigirle a la parte que proceda a cancelar los gastos adelantados hasta el momento por valor de \$20.200.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 05001-22-31-000-2001-04333-01(43113)

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00632-01(20846)

¹³ Ver folio 93 c.u

¹⁴ Ver folio 99 c.u

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante Auto Interlocutorio No. S.E 514 del 11 de julio de 2017, auto que decretó el desistimiento de pretensiones y dio por terminado el proceso; y el Auto de sustanciación No.645 del 11 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anótese en siglo XXI, cancélese su radicación y procédase a su archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior a: 107 por:
Estado No. 07 NOV 2017
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA: Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 860

Proceso No.: 008 – 2017 – 0232-00
Demandante: CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A
Demandado: MUNICIPIO EL CERRITO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

La sociedad CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A por conducto de su representante legal, instaura demanda de Simple Nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad de los artículos 219 y 274 del Acuerdo No. 28 de 2008 "Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de El Cerrito Valle" y los artículos 220 y 275 del Decreto No. 208 de 2013 "Por medio del cual se compila y se expide el Estatuto Único Tributario Municipal de El Cerrito" por las causales enlistadas en el escrito demandatorio.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

La entidad demandada, es el Municipio de El Cerrito, quien tiene facultad para la representación judicial del caso puesto a consideración, pues de acuerdo al artículo 313 de la C.P, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al Concejo Municipal no le corresponde asumir su defensa, al no contar con personería jurídica¹. Es así como mediante de la Ley 1551 de 2012, artículo 29, donde Modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, se ha dicho que le corresponde al Alcalde Municipal:

"d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente."

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad en primera instancia, por los factores funcional y territorial según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 1 y 156 Núm. 1, además puede ser presentada en cualquier tiempo, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el ordinal a) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera este despacho que dado que la parte demandante no se encuentra reclamando una prestación económica, no hay lugar a la exigencia de este requisito.

Se aportó copia de los actos acusados, normas que son de carácter no nacional, como lo establece el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a que la comunidad puede estar interesada en la demanda presentada, el despacho dando aplicación al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, informará a la misma de la existencia de la demanda, mediante aviso que se publicaran por el término de veinticinco (25) días en la sede de la

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ-Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003)-Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330)

Concejo Municipal de El Cerrito, Alcaldía Municipal de El Cerrito, en la cartelera virtual del despacho y en la página web de la Rama Judicial.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Respecto al poder visible a folio 39 del c.ú, se encuentra que el objeto del mismo está estipulando demandar el Estatuto Tributario Municipal, Decreto Extraordinario No. 208 de 2013, no obstante, olvidó conferirse a fin de demandar los artículos 219 y 274 del Acuerdo No. 28 de 2008, tal como lo pretende con la demanda. Razón por la cual, siendo que es un requisito pasible de allegarse, se requerirá a la parte actora para que sea aportado.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitir la demanda de simple nulidad instaurada por la sociedad CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A, contra el MUNICIPIO EL CERRITO.
2. Notifíquese la presente providencia por estado, en la forma establecida en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Alcalde del MUNICIPIO EL CERRITO o a quien este haya delegado la facultad
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Fijese aviso a la comunidad informando la admisión de la demanda el cual se publicaran por el término de veinticinco (25) días en la sede de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito, el Concejo Municipal de El Cerrito, en la cartelera virtual del despacho y en la página web de la Rama Judicial.
8. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.
9. Requerir a la parte para que aporte poder especial, de acuerdo a la parte motiva.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la sociedad demandante a la doctora Paloma Salazar Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.698.465 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 148.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 07 NOV 2017
De 107
LA SECRETARIA. *Cl*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 861

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00175-00
Demandante: MARIA RUBIELA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIELA RUBIELA GARCÍA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución GNR 142595 del 18 de mayo de 2015, y la Resolución No. GNR 139631 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se resolvió un recurso, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene reliquidar y reconocer a favor de la demandante, la pensión de vejez a partir de la fecha en que acredite el retiro como servidora pública, teniendo en cuenta para su liquidación los salarios devengados todos los factores salariales en el último año de servicio con el Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Ley 33 de 1985.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 657 del 14 de julio de 2017, se decidió inadmitir la demanda a fin de que el extremo actor, estimara razonadamente la cuantía e indicara si la demandante se había retirado del servicio.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de la adecuación de estimación razonada en la cuantía, toda vez que mediante libelo de subsanación presentado dentro del término legal, se indica que hasta el momento no se ha causado alguna diferencia pensional, y lo que pretende es ver reflejado un mayor porcentaje al monto reconocido, se encuentra que es competente en razón a la cuantía el juzgado administrativo.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado—C.P. Alfonso Vargas Rincón —Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA RUBIELA GARCÍA, contra COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.402.467 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 862

Proceso No.: 008 – 2017– 0295-00
Demandante: MARÍA OFIR HERRADA URRIAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA OFIR HERRADA URRIAGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 3393 del 31 de julio de 2014, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del proceso de los salarios, sobresueldos primas y demás factores salariales, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ Consejo de Estado–C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA OFIR HERRADA URRAGO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. De ser necesario y en la medida que se requiera, se procederá a reconocer personería a los demás profesionales, no sin antes advertir que no se podrá actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 863

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00156-00
Demandante: Ana Felisa Martínez
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto de Sustanciación No. 618 del 3 de agosto de 2017, y una vez presentado el escrito de subsunción, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora ANA FELISA MARTINEZ MARIN, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra COLPENSIONES, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo descrito en la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, a reliquidar la pensión de vejez concedida a la demandante, como lo dispone la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez y nueve (19) puntos adicionales según la demanda.

En virtud de las facultades otorgadas por la Ley, esta Operadora Judicial mediante Auto de Sustanciación No. 618 del 3 de agosto de 2017, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara los siguientes aspectos:

- ✓ Agotamiento del recurso obligatorio, contra el acto demandado.
- ✓ Individualización del acto a demandar.

Con base en lo anterior, la parte actora allegó en términos el respectivo memorial de subsanación (fls. 16-17 del C. ú.). Respecto al recurso de apelación indicó "No se encuentra en mi poder copia del escrito por medio del cual se recurrió (sic) la resolución No. 326940 del 2 de noviembre de 2016, pero con el hecho de haber intentado resolución extrajudicial, como consta en la demanda, se agotó requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C. de lo C. Administrativo."

En cuanto al acto a demandar, lo individualiza diciendo "El acto administrativo demandado es la resolución No. 326940 del 2 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se niega la reliquidación de una pensión".

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 169 ibídem, determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. " (Negrillas del Despacho.)

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

La parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, sin embargo, del análisis del escrito presentado, se advierte que no se subsanaron todas las falencias enunciadas, en especial, haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como requisito de procedibilidad para entablar la demanda.

Al respecto, se precisa que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que "podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción". (Subraya el Despacho).

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (Resaltado fuera de texto).

De la documental allegada al expediente, se observa que en los folios 2 a 4, obra copia de la Resolución No. GNR 326940 del 02 de Noviembre de 2016 "por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez". Este acto administrativo en su parte resolutive, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) MARTINEZ MARIN ANA FELISA(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) CAICEDO ANGULO NEMESIO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.(...)"

De lo anterior se infiere, diáfanoamente, que para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, interponer el recurso de apelación, por ser procedente y obligatorio, contra el acto administrativo que negó la reliquidación de pensión de vejez.

Ahora bien, observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no agotó el recurso de apelación contra la Resolución GNR 326940 del 02 de Noviembre de 2016, de lo cual se concluye que, no se cumplió el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Soporte jurisprudencial

Lo anterior, con fundamento también en el soporte jurisprudencial que ha distinguido en cuanto al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos

que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular”¹

Ahora bien, en materia laboral, el Consejo de Estado, ha indicado que pese a que en ocasiones ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales en beneficio a derechos fundamentales como el de la seguridad social, debe acreditarse que el actor vive en situaciones de precariedad, afectación del mínimo vital o subsistencia mínima, para un mejor enfoque se cita in extenso:

“Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio. Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar. Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad.” (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, téngase presente que, pese a tratarse de la reliquidación de un derecho pensional, cuya naturaleza es imprescriptible y por lo tanto, demandable en cualquier tiempo, es deber de la parte, demandar el acto de reconocimiento, dado a que la omisión de la parte, no puede ser superada oficiosamente por el juez, así lo ha indicado nuestro superior:

“Ahora bien, podría contrargumentarse en el sub-lite que al discutir un derecho laboral imprescriptible e irrenunciable como el derecho pensional y tratarse los beneficiarios del mismo de personas adultas mayores, la exigencia de agotar la decisión previa de la administración resulta desproporcionada, argumento que encuentra soporte ius fundamental, de no ser porque en ese evento el actor debió demandar también el acto de reconocimiento pensional para en sede judicial procurar su modificación respecto de la pretensión de reajuste de IPC, omisión que tampoco puede ser superada oficiosamente por el Juez.”²

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias del poder y la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto; frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017) DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO ANDRADE MONDRAGON DEMANDADO: ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONESMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIAPROCESO No: 76-001-33-33-016-2014-00221-01 PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285". (Negrilla fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 618 del 3 de agosto de 2017, para que acreditar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, inexorables de cumplir y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, respecto al agotamiento del recurso de apelación contra el acto enjuiciado, deberá ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Ana Felisa Martínez Marín, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 864

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00068-00
Demandante: Alfredo Sierra Sierra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Alfredo Sierra Sierra por intermedio de apoderado judicial, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y devolver la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria laboral, y mediante Auto Interlocutorio No. 721 del 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Una vez sometido a reparto el presente asunto, a través de Auto de Sustanciación No. 354 del 5 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Por medio de escrito visible a folios 39 a 62 del expediente el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente la adecuación de la demanda.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado por la parte demandante, se advierte que no se subsanaron las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 354 del 5 de mayo de 2017, en especial, el cumplimiento del artículo 161 numeral 2 en cuanto al recurso obligatorio, por cuanto la parte demandante, manifestó a folio 39, hecho 6 del escrito de subsanación, que contra la Resolución GNR 331775 del 9 de noviembre de 2016 no se interpuso recurso alguno, siendo obligatorio el de apelación.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la

cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285". (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el proveído No. 354 del 5 de mayo de 2017 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Alfredo Sierra Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 865

Proceso No.: 008 – 2017– 00160- 00
Demandante: MARIA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARIA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ANGI NATALIA ZAPATA CHAUX, a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se le declare administrativamente responsable de los daños causados, por la muerte del señor RUBEN DARIO ZAPATA SANCHEZ, asesinado el día 28 de marzo de 2006 por las tropas del Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional, junto con tres personas más en las inmediaciones de la vereda El Silencio del Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Además analizar si cumplió con lo dispuesto en el Auto de sustanciación No. 654 del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Mediante libelo de subsanación fue allegada constancia del 24 de agosto de 2017, por parte de la Fiscalía 38 Especializada contra la Violación de Derechos Humanos, indicando que, los hechos ocurridos el día 29 de marzo de 2006 en el sitio denominado Loma Azul, Vereda el Silencio, jurisdicción del corregimiento de Dapa, donde perdió la vida el señor Rubén Darío Zapata Sánchez, se encuentra en etapa de indagación y aun no hay ninguna persona imputada en el presente asunto, aunque se conoce que en los hechos está comprometido el Batallón de Alta Montaña No. 3. (Fl. 35 c.ú).

Corolario a lo anterior, al pretenderse la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales por la muerte del señor RUBEN DARIO ZAPATA SANCHEZ, quien fuera asesinado el día 28 de marzo de 2006, se encuentra que hasta el momento no puede afirmarse la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, más aún en dichos temas, donde existe referentes jurisprudenciales que apuntan a una excepcionalidad para aquellas personas que están protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Razón por la cual, se cumple con la exigencia de éste presupuesto procesal.

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 4 de Abril de 2017. (fl. 20-21) constancia expedida el día 9 de junio de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por la señora MAYRA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Jeimy Julieth Londoño Vergara, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.643.574 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 180.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferidos y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 866

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00166-00
Demandante: Juan María Ortega Berdugo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Juan María Ortega Berdugo, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) Resolución GNR 314269 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, ii) Resolución VPB 37042 del 24 de abril de 2015, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación y se modifica la Resolución 314269 del 22 de noviembre de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1045 de 1978 y 1158 de 1994, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y a partir de la fecha del retiro efectivo de servicio.

Ahora bien, mediante Auto No. 659 del 14 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante estimara la cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.³

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá

¹ Ver folios 57-58 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Juan María Ortega Berdugo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Cristian Camilo Chicaiza Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.881.211 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, obrante a folio 58.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 863

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00086-00
Demandante: Noralba Montaña Orozco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 633 del 1 de septiembre de 2017¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante en el acápite V del escrito de demanda², en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 *"Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."*
- ✓ Comunicación No. 01-MA.0296 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual el Gerente del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., le informa a la actora que el cargo que venía desempeñando en la Institución ha sido suprimido, conforme lo establecido en el Acuerdo 020 de 2016.

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos de la demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la apoderada de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION"³, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"...1. De la Constitucional Nacional, artículos 2, 6, 25, 29 y 125 (...)

2. Legales y normativas, artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 46 de la Ley 909 de 2004:

Tratándose de empleados públicos y de carrera administrativa, la competencia de la administración para suprimirlos esta reglada inequívocamente, debiendo sujetarse a las normas mencionadas que expresamente regulan estas situaciones indicando que las reformas a plantas de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razón de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, adicionalmente exigen que estos estudios que se basen en metodologías de diseño organización y ocupacional que contemplen, como mínimo análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

¹ Visible a folio 35 del expediente.

² Visible a folio 24 del expediente.

³ Visible a folios 23-24 del expediente.

Sumado a lo anterior, se establece también que el Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Al expedirse el acto cuestionado se desconocieron estos lineamientos, pues no basta con mencionarlos, como lo hace la administración, sino que la norma es clara cuando establece que las justificaciones y estudios técnicos deben DEMOSTRAR la necesidad, en este caso, de suprimir los empleos, además exige la aplicación de metodologías adoptadas por el DAFP que son verificables, cosa que no se evidencia en la reforma administrativa adelantada por el Hospital y que, por el contrario,, los hechos demuestran la necesidad de los cargos que fueron ilegal y arbitrariamente suprimido, aplicando una política equivocada de manejo de personal que desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos para este tipo de actuaciones...”

1.3. Posición del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE respecto de la medida cautelar solicitada⁴.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el Apoderado judicial allega memorial mediante el cual hace un recuento de todo el proceso de reorganización administrativa al que se acogió el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, ante la inviabilidad presupuestal que tenía, y señaló que dicho proceso se realizó respetando las normas legales y constitucionales, indicando que para efectos de la supresión de los cargos, se tuvo en cuenta la protección laboral de la que gozan las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores públicos próximos a pensionarse, para lo cual otorgó plazo para presentar las reclamaciones por incorporación ante la Comisión de Personal del H.U.V hasta el día 26 de diciembre de 2016.

Así mismo, indica que se brindaron las garantías que consagra la ley en relación con los mecanismos legales consagrados en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Frente a la situación de la accionante, señala que, se realizó inspección a su hoja de vida, donde se constató que la reclamante no había aportado, ni acreditado prueba alguna en el sentido de que el señor Alonso Ardila Cortes, padre de la menor, se sustrajera de los derechos y obligaciones como padre, tampoco acreditó que la responsabilidad sea de carácter solitario y exclusivo, o que el señor Ardila Cortes, presente algún tipo de discapacidad que le impida cumplir a cabalidad sus deberes, derechos y obligaciones de un padre frente a los hijos menores y discapacitados.

Refiere que, si bien la Comisión del Personal del H.U.V mediante Resolución No. 021 del 31 de enero de 2017, resuelve reconocer el derecho preferente a la incorporación de la señora Noralba Montaña Orozco; el Hospital el 15 de febrero del mismo año, presenta recurso de reposición contra dicha decisión y en subsidio de apelación, los cuales se encuentran en trámite de ser resueltos.

1.4. Posición del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA respecto de la medida cautelar solicitada⁵.

El Ente Territorial, en esta etapa procesal guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 48 del expediente.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Asimismo el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

⁴ Visible a folios 39-49 del expediente.

⁵ Visible a folios 39-49 del expediente.

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudié pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a

las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁶. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁷.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", en el cual se refiere que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación N° 01.MA.00296 el 27 de octubre de 2016, frente a la señora Noralba Montaña Orozco; encontrándose a su vez un acápite de: "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION"⁸, el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folios 23-24, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Acuerdo 020 del 26 de Octubre de 2016 "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E" - Comunicación N° 01.MA.00296 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se comunica la supresión del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 2.	- Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia. - Artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 - Artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

6 Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014. Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala
7 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.
8 Folio 14-15

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del Acuerdo N° 020, es la omisión en la que incurre la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, presidida por la Gobernadora del Valle del Cauca, al suprimir cargos de carrera administrativa de la Planta de cargos de la entidad, sin cumplir con los requisitos legales y el debido proceso que debía surtir conforme los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 que en su artículo 2.2.12.1 establece la exigencia de estudios técnicos para llevar a cabo reformas de plantas de personal y posteriormente en el artículo 2.1.12.3 indica los aspectos que, como mínimo deben contemplar dicho estudios.

Considera la parte demandante, que los estudios técnicos realizado no cumplen las exigencias del Decreto 1083 de 2015, pues no se muestra de manera concreta el análisis y resultado que arrojó cada uno de los aspectos que deben soportar la supresión, pues lo único que pretendió dicho estudio fue reducir los costos directos de personal.

Que el estudio técnico no hizo mediciones de cargos de trabajo que arrojara una sobreoferta laboral, como tampoco evaluación de los servicios o análisis de los procesos misionales y de apoyo.

Entonces, el problema jurídico consistente en dilucidar si el Acuerdo 020 "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE", se expidió contraviniendo las normas superiores que señala la actora, a saber, Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y Artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

DECRETO 1083 DE 2015

(Mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

TÍTULO 12

REFORMAS DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

(...)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

LEY 909 DE 2004

(Septiembre 23)

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 46. Reformas de planta de personal. Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal. El incumplimiento, o no, de las normas que se señalan como quebrantadas no puede establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por la demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar si previamente a la reestructuración de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, se efectuó el estudio técnico de conformidad con la normatividad vigente, si se cumplió con el Manual de Funciones y la apropiación presupuestal necesaria para cubrir las indemnizaciones, o si los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

No obstante, que tanto la parte demandante, como la demandada, aportaron en medio magnético el Estudio Técnico realizado por el Hospital Universitario del Valle, para el Despacho de la revisión del mismo no es posible arribar en este momento procesal a la conclusión a la que llega el demandante, sobre la deficiencia del estudio técnico.

Ello, por cuanto a primera vista se observa que sí existieron unos análisis y estudios al respecto y en consecuencia deberá dilucidarse con detenimiento y de acuerdo con los demás elementos que se aporten al proceso, si se hacía necesario un estudio o justificación diferente o adicional al invocado en los actos acusados, lo que solo se podrá hacer en la sentencia que defina el asunto.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la Comunicación No. 01-MA.0296 del día 27 del mismo mes y año, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de normas superiores.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional **Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016** y la **Comunicación No. 01-MA.0296 del día 27 del mismo mes y año**, solicitada por la Apoderada Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Diego Fernando Ariza Osorio, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", en los términos del poder conferido visto a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 868

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00110-00
Demandante: Miljen Vega Valencia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 634 del 1 de septiembre de 2017¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante en el acápite V del escrito de demanda², en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 *"Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."*
- ✓ Comunicación No. 01-MA.00389 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual el Gerente del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., le informa a la actora que el cargo que venía desempeñando en la Institución ha sido suprimido, conforme lo establecido en el Acuerdo 020 de 2016.

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos de la demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la apoderada de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION"³, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"...1. De la Constitucional Nacional, artículos 2, 6, 25, 29 y 125 (...)

2. Legales y normativas, artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 46 de la Ley 909 de 2004:

*Tratándose de empleados públicos y de carrera administrativa, la competencia de la administración para suprimirlos esta reglada inequívocamente, debiendo sujetarse a las normas mencionadas que expresamente regulan estas situaciones indicando que las reformas a plantas de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razón de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos **que así lo demuestren**, adicionalmente exigen que estos estudios que se basen en metodologías de diseño organización y ocupacional **que contemplen, como mínimo análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.***

¹ Visible a folio 31 del expediente.

² Visible a folio 15 del expediente.

³ Visible a folios 14-15 del expediente.

Sumado a lo anterior, se establece también que el Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Al expedirse el acto cuestionado se desconocieron estos lineamientos, pues no basta con mencionarlos, como lo hace la administración, sino que la norma es clara cuando establece que las justificaciones y estudios técnicos deben DEMOSTRAR la necesidad, en este caso, de suprimir los empleos, además exige la aplicación de metodologías adoptadas por el DAFP que son verificables, cosa que no se evidencia en la reforma administrativa adelantada por el Hospital y que, por el contrario,, los hechos demuestran la necesidad de los cargos que fueron ilegal y arbitrariamente suprimido, aplicando una política equivocada de manejo de personal que desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos para este tipo de actuaciones...”

1.3. Posición del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE respecto de la medida cautelar solicitada⁴.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el Apoderado judicial allega memorial mediante el cual hace un recuento de todo el proceso de reorganización administrativa al que se acogió el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, ante la inviabilidad presupuestal que tenía, y señaló que dicho proceso se realizó respetando las normas legales y constitucionales, indicando que para efectos de la supresión de los cargos, se tuvo en cuenta la protección laboral de la que gozan las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores públicos próximos a pensionarse, para lo cual otorgó plazo para presentar las reclamaciones por incorporación ante la Comisión de Personal del H.U.V hasta el día 26 de diciembre de 2016.

Así mismo, indica que se brindaron las garantías que consagra la ley en relación con los mecanismos legales consagrados en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Señala que, el 4 de abril de 2017, la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle, profirió la Resolución No. 023 “por la cual se resuelve unas reclamaciones laborales en primera instancia, relacionadas con la incorporación al empleo público en carrera administrativa con denominación Auxiliares Área de la Salud Código 412 grado 02, ante la opción de derecho preferencial de vinculación a en la nueva planta de cargos del Hospital Universitario del Valle”, en la cual se dispuso reconocer el derecho a la incorporación de la señora Miljen Vega Valencia.

Refiere que, contra la anterior decisión, el Hospital el 3 de mayo de 2017, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se encuentran en trámite de ser resueltos.

1.4. Posición del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA respecto de la medida cautelar solicitada.

El Ente Territorial, en esta etapa procesal guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 47 del expediente.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Asimismo el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

⁴ Visible a folios 39-49 del expediente.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal —cuando el proceso apenas comienza—, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. —Decreto 01 de 1984—, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a

las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁶. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁶.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", en el cual se refiere que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación N° 01.MA.00389 el 27 de octubre de 2016, frente a la señora Miljen Vega Valencia; encontrándose a su vez un acápite de: "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION", el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folios 14-15 del expediente, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Acuerdo 020 del 26 de Octubre de 2016 "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E" - Comunicación N° 01.MA.00389 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual se comunica la supresión del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 2.	- Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia. - Artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 - Artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

5 Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala
6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a. Subsección "C" C P Enrique Gil Botero, providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad 20001-33-33-006-2012-00273-00.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del Acuerdo N° 020, es la omisión en la que incurre la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, presidida por la Gobernadora del Valle del Cauca, al suprimir cargos de carrera administrativa de la Planta de cargos de la entidad, sin cumplir con los requisitos legales y el debido proceso que debía surtir conforme los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 que en su artículo 2.2.12.1 establece la exigencia de estudios técnicos para llevar a cabo reformas de plantas de personal y posteriormente en el artículo 2.1.12.3 indica los aspectos que, como mínimo deben contemplar dicho estudios.

Considera la parte demandante, que los estudios técnicos realizado no cumplen las exigencias del Decreto 1083 de 2015, pues no se muestra de manera concreta el análisis y resultado que arrojó cada uno de los aspectos que deben soportar la supresión, pues lo único que pretendió dicho estudio fue reducir los costos directos de personal.

Que el estudio técnico no hizo mediciones de cargos de trabajo que arrojara una sobreoferta laboral, como tampoco evaluación de los servicios o análisis de los procesos misionales y de apoyo.

Entonces, el problema jurídico consistente en dilucidar si el Acuerdo 020 "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE", se expidió contraviniendo las normas superiores que señala la actora, a saber, Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y Artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

DECRETO 1083 DE 2015

(Mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

TÍTULO 12

REFORMAS DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

(...)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

LEY 909 DE 2004

(Septiembre 23)

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 46. Reformas de planta de personal. Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal. El incumplimiento, o no, de las normas que se señalan como quebrantadas no puede establecerse en esta etapa del proceso a la luz de los elementos de juicio allegados por la demandante, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

En efecto, es menester dilucidar si previamente a la reestructuración de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, se efectuó el estudio técnico de conformidad con la normatividad vigente, si se cumplió con el Manual de Funciones y la apropiación presupuestal necesaria para cubrir las indemnizaciones, o si los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente, y ello sólo es posible, una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

No obstante, que tanto la parte demandante, como la demandada, aportaron en medio magnético el Estudio Técnico realizado por el Hospital Universitario del Valle, para el Despacho de la revisión del mismo no es posible arribar en este momento procesal a la conclusión a la que llega el demandante, sobre la deficiencia del estudio técnico.

Ello, por cuanto a primera vista se observa que sí existieron unos análisis y estudios al respecto y en consecuencia deberá dilucidarse con detenimiento y de acuerdo con los demás elementos que se aporten al proceso, si se hacía necesario un estudio o justificación diferente o adicional al invocado en los actos acusados, lo que solo se podrá hacer en la sentencia que defina el asunto.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la Comunicación No. 01-MA.00389 del día 27 del mismo mes y año, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de normas superiores.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

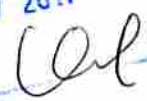
PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional **Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016** y la **Comunicación No. 01-MA.00389 del día 27 del mismo mes y año**, solicitada por la Apoderada Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Diego Fernando Ariza Osorio, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", en los términos del poder conferido visto a folio 45 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E N° 869

Proceso No. 008 - 2017- 00227- 00
Accionante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S
Accionado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proveer sobre la admisión, respecto de la demanda instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA EMSSANAR E.S.S. en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por facturas de venta relacionadas en la demanda, que ascienden a la suma de \$182.101.274,54, correspondiente a 147 recobros, realizados con base en fallos de tutela, en la que ordenó a la entidad, la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, pendiente del pago tutela o parcialmente según su relación.

Mediante Auto No. 2075 del 15 de junio de 2017, (fl. 177 c.ú) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, por falta de jurisdicción y en consecuencia, remite la presente demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a asuntos laborales, señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Resaltado fuera del texto)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Resaltado)

En virtud de la normativa que se trae a colación, puede decirse que propende el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para que a la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne un asunto de carácter laboral, de acuerdo a los siguientes aspectos: 1) el tipo de actividad que ejerce el particular, empleado público (relación legal y reglamentaria) así como la seguridad social de dicho servidor público y 2) que su vinculación se haya hecho ante una entidad de derecho público, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria, la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

SINGULARIDAD DE LAS FACTURAS DE VENTAS-LEY 1291 DE 2008- TÍTULO VALOR

Es de aclarar que en este tipo de asuntos, la Ley 1231 de 2008 ha señalado:

"Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

En virtud de lo anterior, es claro que a partir de la Ley 1231 de 2008, se considera toda factura como un título valor.

DE LA JURISDICCIÓN QUE DEBE CONOCER LA PRETENSIÓN

Para el despacho es plausible afirmarse que en asuntos donde se debate obligaciones respaldadas en facturas de venta relacionadas con la prestación del servicio de salud y seguridad social, la competencia está radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.¹

Frente a la competencia en asuntos como el examinado, el artículo 2° numeral 4 de la Ley 712 de 2001² modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

"Art. 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:...

... 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Sobre la filosofía que propugna la Ley 100 de 1993, que no es más que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afecten, de manera pragmática, la Corte Constitucional, en materia de la jurisdicción especializada de carácter laboral, ha indicado lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,

1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicado No. 110010102000201701000 00 (14233-32)-

² Por la cual se reformó el código Procesal del Trabajo.

cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Resaltado)

En el mismo norte hermenéutico, el Consejo Superior de la Judicatura³, Magistrado Ponente Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA, expresó que la jurisdicción ordinaria laboral debía asumir el conocimiento, si se trata de facturas generadas para la prestación de servicios médicos, precisó:

"Se discute en el presente asunto la competencia entre el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA CONCILIACIÓN, para conocer de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, contra la administradora del Régimen Subsidiado, LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS-EPS-S, a través de la cual solicitó se condenara al ente accionado, al pago de facturas generadas por la prestación de servicios médico hospitalarios a sus afiliados del régimen subsidiado (cotizantes y beneficiarios) en cumplimiento de diversos contratos de prestación de servicios celebrados con ellos, los cuales se anexaron a la demanda, así como los intereses derivados del no pago oportuno de dichas sumas con el respectivo ajuste. (...)

La petición anterior teniendo en cuenta que una vez efectuada la prestación del servicio de salud a los afiliados del régimen subsidiado de la ENTIDAD ADMINISTRADORA COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS-EPS-S, se elaboró la facturación correspondiente y fue presentada por la entidad prestadora para el respectivo cobro, sin que fuesen canceladas las facturas ni hubieran sido objetadas o glosadas las mismas.

Dicho lo anterior se estableció entonces, que como el asunto objeto de la demanda es el cobro de una suma de dinero representada en las facturas que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, generadas por la prestación de servicios de salud a favor de la demandante, asunto que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, competencia que por ley ha sido asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, primando para su asignación en este caso el factor objetivo por razón de la materia, razón por la cual la competencia para conocer de la misma está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siguiendo los parámetros que al efecto contempló la Ley 712 de 2001, artículo 2. (...)

Resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 25 de abril de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201200557 00, con Ponencia del H. M. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO³ y del 27 de junio de este año en el proceso número 110010102000201201294 00 con Ponencia del H. M. ANGELINO LIZCANO RIVERA⁴, ambos aprobados por la mayoría de la Sala."

No echa de menos ésta instancia, que ya se pronunció la autoridad competente⁶, en materia de recobros contra el FOSYGA, generados por órdenes en fallos de tutela, similar al caso sometido a estudio, en el que dispuso:

³CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria Radicación No. 110010102000201201649 00

"Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.-, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, de los valores referentes a los recobros generados con base en fallos de Tutela, en los que se le ordenó a la actora la prestación de diversos servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral." (Se Resalta)

En otra providencia posterior, en un conflicto negativo de jurisdicciones entre la contenciosa y la jurisdicción laboral, reiteró, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en relación a cobros por facturas, lo siguiente:

"(...) El 29 de septiembre de 201 (sic) la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN LORENZO de Supía, Departamento de Caldas, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Entidad Promotora de Salud CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM E.P.S.", Territorial Caldas, para el cobro de múltiples facturas de prestación de servicio de salud, derivadas de contratos perfeccionados entre las entidades como partes, cuya finalidad es la atención a usuarios, entrega de medicamentos.

En la materia laboral el código tiene su Capítulo I destinado a la Jurisdicción mientras el Capítulo II aborda la competencia. Del primero hacen parte los artículos 1º a 4º, mientras del segundo corresponden los artículos 5º al 15. El pluricitado artículo 2º dispone: (...) "ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

De los anteriores elementos de juicio se colige que, la autoridad judicial llamada a conocer es el Juez Primero Laboral del Circuito de Manizales, no obstante la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a quien también se le asigna competencia restringida, limitada, como se indica a continuación.

Así, la controversia que provocó el conflicto planteado, ineludiblemente le corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, como habrá de declararlo esta Sala." (Resaltado fuera del texto original)

En providencia reciente, el Consejo Superior de la Judicatura⁷, estipula que:

"Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto servicios de recobro de suministros de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, autorizados por fallos de tutela y/o en virtud de actas del Comité Técnico Científico.

(...)En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicación No. 110010102000201301552-00 (8305-16)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL -DISCIPLINARIA Bogotá D.C., 08 de agosto de 2013-Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA-Radicación No. 110010102000201301751 00

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrado ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS -Radicación No. 110010102000201700860 00

artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁸, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del parágrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015⁹ y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

De esta manera, el despacho advirtiendo que el principio de singularidad caracteriza a un título valor como lo es la factura de venta, al incorporar en sí mismo un derecho y que además, la naturaleza de las mismas y su emisión corresponde a pagos por recobros pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, los cuales fueron ordenados mediante fallos de tutela, relativos a la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados en ésta ciudad, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de las facturas de venta elaborada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.

En este sentido, la competencia se encuentra radicada en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, jurisdicción que no está por demás advertir, ya adelantó varias de las etapas procesales, pero finalmente declaró la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, las razones antes dadas son más que suficientes para proponer un conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del proceso propuesto por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

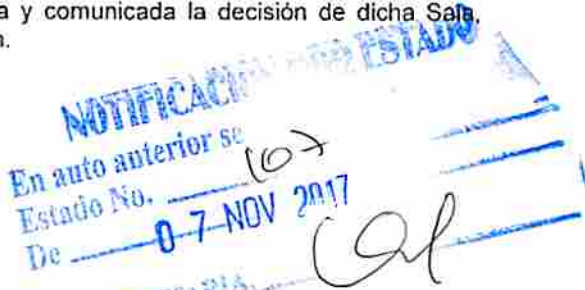
SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicada la decisión de dicha Sala, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



⁸ 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

⁹ "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 975

Proceso No.: 008 – 2017 – 0232-00
Demandante: CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A
Demandado: MUNICIPIO EL CERRITO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

La sociedad CPAAI CABRERA INTERNACIONAL S.A por conducto de su representante legal, instaura demanda de Simple Nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad de los artículos 219 y 274 del Acuerdo No. 28 de 2008 "Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de El Cerrito Valle" y los artículos 220 y 275 del Decreto No. 208 de 2013 "Por medio del cual se compila y se expide el Estatuto Único Tributario Municipal de El Cerrito" por las causales enlistadas en el escrito demandatorio.

La parte actora, dentro del escrito de demanda² realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA, *Cal*

² Ver folio 9 c.ú

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 02 NOV 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 976

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Radicado:	2012-00143-01
Demandante:	MATILDE HERNANDEZ VILLEGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo 12-16 del cuaderno n° 2), Magistrado Ponente Dr. FRANKCLIN PEREZ CAMARGO por medio de la cual CONFIRMA la sentencia N° 108 de 30 de MAYO de 2014 y condenó en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se a
Estado No. 107
De 07 NOV 2017

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 973

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00236-00
Demandante: Alfredo Ramos Lenis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alfredo Ramos Lenis, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando lo siguiente:

"1. Se declare la nulidad en cada una de sus partes del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de restablecimiento a percibir una pensión reliquidada presentada el día 29 de enero del año 2016.

2. En calidad de Restablecimiento del Derecho se proceda al Reconocimiento y Pago de una reliquidación de pensión por Inclusión de nuevos factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio en los términos previstos.

3. Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los (sic) Art. 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El Numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prescribe que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado con la observancia de lo dispuesto en la Ley. Así mismo el parágrafo 3 de dicho articulado contempla que *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En este orden, se advierte que no son claros para el Despacho los hechos y pretensiones que el demandante expone y que pretende hacer valer, por cuanto si al señor Alfredo Ramos Lenis le fue disminuida la pensión reconocida a través de la Resolución No. 026447 del 26 de diciembre de 1997, esta Agencia Judicial desconoce: i) El acto administrativo por el cual la UGPP decidió recortar la pensión gracia del actor a partir de octubre de 2015, ii) si el demandante fue debidamente notificado del mismo, iii) si procedían recursos de Ley, o si por el contrario, iv) fue o no de su conocimiento las actuaciones previas realizadas por la entidad para la procedencia de la disminución en comento, actuando así de forma presuntamente deliberada, por tanto, el actor deberá aclarar de manera detallada lo mencionado.

El ejercicio de la acción supone un vicio de nulidad del acto y la existencia de un derecho particular lesionado, lo que implica que sólo puede ser promovida por el afectado; pero además conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la parte actora deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder, pues ello soporta sus pretensiones,

pues hace parte de lo debatido en sede administrativa y así salvaguardar con posterioridad el principio de congruencia de lo puesto en consideración al Despacho.

Aunado a lo expuesto en precedencia, en gracia de discusión de que exista un acto por medio del cual se decidió revocar directamente las resoluciones que decidieron reconocer y modificar la pensión gracia del demandante, se haría necesario determinar la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio); en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio, que disponen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos (si a ello hubiere lugar) y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación, según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 numeral 1° del CPACA.

2. Ahora bien, es de suma importancia que los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo deberán indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, lo cual constituye uno de los requisitos más importantes de la demanda, habida cuenta que deberá invocar para tal efecto la normatividad y sustentación de los cargos, que estima vulnerados, evidenciando así la ilegalidad de los actos que llegare a censurar, de este modo podrá hacer alusión a las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal de esta jurisdicción, que se relacionen con el tema que pondrá en consideración de esta administradora de justicia.

3. Así mismo, se observa que en el acápite denominado en la demanda como "Competencia y Cuantía, el apoderado de la parte demandante fijó la cuantía del proceso así:

"De conformidad con el Art. 157 del Código Administrativo (sic) y de lo Contencioso Administrativo, la estimo en QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS EN MONEDA CORRIENTE, (\$15.245.088) equivalente al valor adeudado por Concepto de Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales que se adeuda a mi representado desde el día 30 de octubre del año 2015, que en razón de (\$635.212) SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS EN MONEDA CORRIENTE, mensuales".

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con

posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure (...)". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

Conforme lo anterior, se ordenará al demandante subsanar dichas falencias.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"*¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad. 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Concédase el término de diez (10) días a la parte actora con el fin de que adecue la demanda, y dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157, 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 Ib.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvasse Proveer,

Santiago de Cali, 02 NOV 2017


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

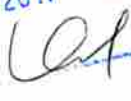
Auto de Sustanciación No. 978

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00289-00
Demandante: HUMBERTO ARCE
Demandado: COLPENSIONES
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se: 107
Estado No. 07 NOV 2017
De LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de sustanciación N° 979

Proceso No.: 008 – 2017– 00270-00
Demandante: ROSA AMALIA ORTIZ VIAFARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora ROSA AMALIA ORTIZ VIAFARA, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 36-19-0037 del 7 de febrero de 2017, a través del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Deberá allegar el recurso de apelación, como recurso obligatorio a interponer contra la Resolución No. 36-49.0037 del 07 de febrero de 2017 *"Por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión por aportes a un docente perteneciente a la planta de cargos de docentes, directivos docentes y personal administrativo del Municipio de Jamundí"*, en virtud del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En su parte final del acto administrativo, numeral segundo, menciona: *"SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de vía gubernativa expresos en el Código de Procedimiento Administrativo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo (fl. 24-25 c-ú)"*. (Se resalta) toda vez, que dejó abierta la posibilidad de interposición de recursos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 y 76² del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

¹ . Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

2 "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a jurisdicción."

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora María Fernanda Ruiz Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.270.198 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez



³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sirvase Proveer,

Santiago de Cali, 02 NOV 2017

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 980

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00304-00
Demandante: JACINTO GONZALEZ
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se n
Estado No. 607
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA, Cal

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sirvase Proveer,

Santiago de Cali, 02 NOV 2017

ca
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 981

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00212-00
Demandante: YENNY ALEJANDRA BUITRAGO
Demandado: EMSSANAR ESS Y OTROS
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cumplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se: 102
Estado No. 07 NOV 2017
De LA SECRETARIA *ca*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvasse Proveer,

Santiago de Cali, 02 NOV 2017


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 482

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00258-00
Demandante: YAMILETH MURILLO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notó
Estado No. 602
El 07 NOV 2017
LA SECRETARIA Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 983

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN BAUTISTA GIL ARCILA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00287-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:00 am** del día **16 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 984

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA ESTELA BALANTA HINESTROZA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00185-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **11:30 am** del día **14 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se re: 103
Estado No. 07 NOV 2017
De cap
LA SECRETARIA, cap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 985

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ABELARDO HURTADO ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00291-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **10:30 am** del día **16 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA, lay

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 986

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN VIVEROS CHOCÓ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00039-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:30 del día 14 - NOV - 17 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó: 107
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA Lef

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 988

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS BERNARDO MARÍN CLAVEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00174-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:00 del día 14 - NOV - 17 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se al: 107
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARÍA Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 989

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00288-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:30 am** del día **14 de noviembre de 2017**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADO
En auto anterior a:
Estado No. 107
De 07 NOV 2017
LA SECRETARIA COP